

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88 O R D I N A R I A JUEVES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

de las sesiones públicas números seis solemne y ochenta y SUPREM siete ordinaria, celebradas el lunes veintinueve de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Jueves 1 de septiembre de 2016

FORMA A-51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves primero de septiembre de dos mil dieciséis:

I. 304/2014

Contradicción de tesis 304/2014, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 630/2012, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, al resolver el amparo en revisión 647/2014, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2010. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: "PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia

Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo". La tesis a que hacer referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS DICTADAS EN LOS DÍAS

INHÁBILES PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

POR ELPROCESALES, DETERMINADOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIPALAZOS GENERAL 18/2013 DEL **PLENO** DEL 'ACUERDO CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 10/2006', NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO".

3

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio.

El señor Ministro Pérez Dayán se reiteró en favor del proyecto porque las resoluciones en el juicio de amparo dictadas en días inhábiles no constituyen una violación a las reglas fundamentales del procedimiento.

Recapituló que el señor Ministro Laynez Potisek expresó que dictar una resolución en día inhábil constituía una violación al procedimiento pero, si no producía un estado de indefensión, era posible no anular la actuación correspondiente; que la señora Ministra Luna Ramos coincidió en que se daba una violación a una regla fundamental del procedimiento, en tanto que la resolución era dictada en día inhábil; sin embargo, en ese supuesto es conveniente no anularla, coincidiendo con el argumento del señor Ministro Laynez Potisek.

Difirió de considerar que esto constituye una violación a una regla fundamental del procedimiento, pues los Acuerdos Generales 2/2007 y 18/2013 del Consejo de la Judicatura General armonizaron las diversas legislaciones —Ley



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACOrgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo y Ley Federal del Trabajo— que incidían en el aspecto de los días hábiles e inhábiles en el Poder Judicial de la Federación y, por consecuencia, en los que deben actuaciones > correspondientes, tener 🖰 lugar las específicamente respecto de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al sistema de trasladar determinadas fechas de festejo nacional a ciertos lunes —para los meses de febrero y noviembre, entre otros—. Bajo esta perspectiva, se estableció un criterio funcional para privilegiar la certeza respecto de los días en que se trabajaría, y aprovechar la legislación para tener servicio el mayor número de días en los tribunales, mas no que corrieran términos, lo cual no suponía necesariamente la no resolución de los asuntos.

Recalcó que no se trata de una violación procedimental, pues el dictado de una resolución en un día inhábil tiene fundamento en los acuerdos expedidos legalmente y con competencia por parte del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales resultan ser también normas procedimentales, por lo que tampoco hay causa de

invalidación de la actuación.

Agregó que, de mantenerse así el criterio, se balancearían los esfuerzos del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplir más rápido sus cometidos de justicia, en términos del artículo 17 constitucional, para emitir las resoluciones que se puedan dictar todos los días en que laboren los tribunales y, a su vez, generar



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proyecto además contempla que ello no sólo sucede en cuanto a días completos, pues existen casos en los que los tribunales, dadas las condiciones excepcionales y contingentes ajenas al servicio de la justicia, detienen su trabajo a la mitad de la jornada, lo cual tampoco traería la consecuencia de anular todas las actuaciones que se generaron en las horas en las que pudo haber celebrado una actuación.

El señor Ministro Medina Mora I. advirtió que el considerando octavo del Acuerdo General 10/2006 del Consejo de la Judicatura Federal indica que su propósito fue brindar seguridad jurídica a los justiciables respecto del servicio de los órganos jurisdiccionales y, si bien pretende armonizar las legislaciones referidas y estos acuerdos son obligatorios para esos órganos, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresamente prevé que no se practicarán actuaciones judiciales. Apuntó que, con base en estos acuerdos y en el artículo 74 de la

que, para efectos del juicio de amparo, son inhábiles.

Estimó que, en ese contexto, es necesario ajustar y actualizar las disposiciones de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conciliar las con la Ley Federal del Trabajo, dada esa disposición expresa que prohíbe realizar actuaciones judiciales. Valoró que las actuaciones judiciales realizadas



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Supriema contre de Justicia de la Nacibasta ahora son válidas, y que si bien el propósito del Consejo es conciliar las disposiciones de los ordenamientos referidos, ello no es posible dada la disposición expresa citada.

La señora Ministra ponente Piña Hernández concordó en que el acuerdo general buscó otorgar una solución a la discrepancia entre la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que concierne a los días que son declarados inhábiles —por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, pero no son considerados como de descanso obligatorio —por la Ley Federal del Trabajo—. La respuesta fue determinar que esos días resultaban laborables para los órganos judiciales; sin embargo, a efecto de proteger a los gobernados y brindarles certeza jurídica frente a la inhabilitación decretada por las normas que regulan el juicio de amparo, se estimó que en esos días no correrían los términos procesales. A la vez, esto generó la pregunta de si se pueden o no practicar

PODE Pactuaciones judiciales en esos días. FEDERACION

los asuntos que dieron originen a esta contradicción, no fue motivo de agravio el que se hubiese realizado la firma o el engrose de la sentencia en días inhábiles, sino que los tribunales colegiados lo analizaron de oficio, y 2) se originó una reposición de procedimiento para dejar insubsistente esa sentencia y que se firmara en un día hábil. Estimó que



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supriema corte de Justicia de La Naceste tipo de reposiciones perjudican a los justiciables porque alargan la tramitación de sus juicios, lo cual también es una carga excesiva, pues no existe una real afectación al particular, aunque ello debería determinarse casuísticamente, pues pudiera ser necesaria — por ejemplo, en una audiencia— la presencia de las partes para no coartar un derecho.

Subrayó que la función práctica y finalidad del Acuerdo General 18/2013 es no retardar innecesariamente los juicios si las actuaciones implicadas no causan perjuicio, en aras de la impartición de justicia expedita y procurando no afectar el cómputo de los plazos procesales a los justiciables, aunado a que una reposición de procedimiento no tendría ningún fin práctico.

En cuanto a lo apuntado por los señores Ministros Cossío Díaz y Medina Mora I., atinente a que, si la Ley de Amparo establece que no se practicarán actuaciones judiciales en días inhábiles, entonces no se puede dar preferencia a un acuerdo general, estimó que el diverso artículo 21, párrafo último, de la propia Ley de Amparo enuncia que "Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos", regla que también se contiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recordó que esta Suprema Corte emitió el Acuerdo General Número 18/2013 —en términos similares al diverso



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suprema corte de Justicia de La Nacidi 8/2013 del Consejo de la Judicatura Federal—, con fundamento en el cual también ha realizado actuaciones judiciales en días inhábiles.

En esos términos, sostuvo el proyecto, el cual pretende fijar un criterio claro, con el que se evitarán las reposiciones de procedimientos innecesarias, además de que hay un fundamento jurídico de la propia Ley de Amparo que faculta a habilitar días inhábiles para la continuidad del servicio de administración de justicia.

El señor Ministro Franco González Salas, por lo que ve a los posicionamientos del señor Ministro Cossío Díaz —en su argumento de que el Consejo no tiene facultades para expedir de manera general un ordenamiento que determine cuáles días son hábiles o no, por corresponder a cuestiones jurisdiccionales— y de la señora Ministra Piña Hernández — quien esgrimió que los propios órganos jurisdiccionales pueden habilitar horas o días hábiles para realizar actuaciones judiciales—, reflexionó que el artículo 100, párrafo octavo, constitucional prevé que "De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado

para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal", de lo cual se evidencia que el Consejo no tiene ninguna facultad expresamente conferida en este último tema.



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Aclaró que, si bien dicho precepto 100 es interpretable, ha sostenido que los órganos deben tener facultades expresas para realizar alguna función, por ello adoptaría la posición de quienes han sostenido que el texto de la ley prohíbe que se realicen actuaciones judiciales en días inhábiles, entendidas éstas como las formalmente llevadas a cabo, no como las que se pueden preparar previamente, por seguridad jurídica de los justiciables.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en contra del proyecto pues, si bien no se trata de una violación al procedimiento, afecta la certeza jurídica al generar confusión en cuanto a cuáles días se puede realizar una actuación judicial y cuáles no, además de que el acuerdo general vigente del Consejo señala que únicamente contempla sus disposiciones para el cómputo de los plazos procesales, no para la celebración o realización de actos procesales.

Dio lectura a la tesis 2a. XCIX/2009, contenida en el proyecto: "SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES. LA DECRETADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA SUPREMUNICATURA FEDERAL CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE INFLUENZA HUMANA AH1N1, SI BIEN INTERRUMPIÓ ESOS PLAZOS PARA LAS PARTES, NO INHABILITÓ LOS DÍAS DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2009 PARA REALIZAR ACTUACIONES PROCESALES. Con motivo de la epidemia de influenza humana AH1N1, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó en su circular 01 de 26 de abril



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgados federales trabajaran con regularidad y que en ese lapso no corrieran plazos procesales con el objeto de que a los órganos jurisdiccionales sólo asistieran quienes tuvieran real necesidad o urgencia de realizar algún trámite. De acuerdo con lo anterior, es claro que no declaró inhábiles los días del 27 al 30 de abril, sino únicamente dispuso que se interrumpieran esos plazos para las partes, lo que implica que podían realizarse actuaciones procesales, aunque no corrieran los plazos"

Valoró que si en los días inhábiles se debe ir a trabajar

10

a los juzgados, eso no significa que necesariamente se vayan a emitir resoluciones procesales, por lo que, de sostenerse el criterio del proyecto —señalando que, en algunos casos, se pueden emitir resoluciones y, en otros casos, no, aunque sea laborable— se vulneraría la certeza jurídica pues —por ejemplo—, si una resolución se dictó en día inhábil, no se tendría certeza de cuándo se computaría el plazo para impugnarla, ya que pudiera ser el mismo día o al día hábil siguiente. Aclaró que no integraba el Consejo cuando se emitió el referido acuerdo general. Agregó que, en la práctica judicial, en esos días inhábiles se podrían preparar actuaciones judiciales, pero fechadas para el día hábil siguiente y esperar a éste para formalizarlas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto, puesto que la reserva de ley existe



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justiciables, en cuanto al cómputo de los plazos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales agregó que, en la tesis citada en el proyecto, esta Suprema Corte — en cierto modo— validó el acuerdo que declara la suspensión de los plazos procesales, aunque en este asunto no se ejerce la facultad de revisión del acuerdo general del Consejo.

11

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

La señora Ministra ponente Piña Hernández ofreció formular el engrose con el sentido mayoritario y circularlo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió
SUPREM que hay dos argumentos mayoritarios: seguridad jurídica y la
no violación a las leyes del procedimiento, por lo que se
podría presentar una variación en la razón imperante.

El señor Ministro Cossío Díaz abundó que se esgrimieron varias consideraciones: que el Consejo no tenía competencia para esas cuestiones jurisdiccionales y que se vulneraba la seguridad jurídica, entre otros, por lo que sería



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIONONVENIENTE discutir esos puntos a la luz de un nuevo proyecto.

La señora Ministra ponente Piña Hernández se ofreció a elaborar un nuevo proyecto y someterlo a la consideración de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea valoró no ser viable que la señora Ministra Piña Hernández presente un nuevo proyecto, puesto que esta propuesta ya se votó, por lo que se debería returnar a un Ministro de la mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales no encontró impedimento para que la señora Ministra Piña Hernández formule un nuevo proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta ¿debe returnarse el asunto o permitirse que la señora Ministra Piña Hernández elabore un nuevo proyecto?, de la cual se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz,

Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar

Morales, en el sentido de permitir que la señora Ministra Piña

Hernández elabore un nuevo proyecto. Los señores

Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en

contra y por el returno del asunto.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y encomendar a la señora



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**M**inistra Piña Hernández la elaboración de un nuevo proyecto.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista.

II. 4245/2014

Amparo directo en revisión 4245/2014, derivado del promovido por en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el recurso de apelación 4363/2013 interpuesto en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil trece, de la Tercera Sala Ordinaria de dicho tribunal, en el juicio III-807/13. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria".

PODER JEI señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. Aclaró que el presente asunto integra un paquete de tres amparos, cuyo punto en común es la interpretación constitucional del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Explicó la parte general, que será similar para los tres proyectos, los cuales fueron discutidos por vez primera el veintiuno de abril pasado.

Recordó que el artículo 170, fracción II, de la Ley de

Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias que, en un juicio contencioso administrativo, resultaron favorables a los intereses del particular, para que éste haga valer conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas generales que, hasta ese momento, han sido aplicadas en su beneficio, siendo requisito que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión fiscal. Concretamente, la discusión se centró en determinar las consequencias que traería para el particular quejoso el no promover este juicio de amparo, conocido como "amparo preventivo". En esa sesión, se determinó realizar una interpretación conforme, en el sentido de que el precepto funciona como una acción posible y futura ante el igualmente posible y futuro perjuicio causado normas inconstitucionales, es decir, contiene una prerrogativa a favor de los particulares, que les permite promover un juicio de amparo ante un eventual cambio de criterio o una eventual sentencia que los afecte, por lo que no puede entenderse como una obligación que deban agotar

_ 15

Sesión Pública Núm. 88

Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promueve en términos de la diversa fracción I del mismo precepto, esto es, en contra de cualquier resolución que cause agravio al particular.

que establecer como obligación la promoción del "amparo preventivo" traería como consecuencia, primero, conminar a los particulares a revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no el recurso de revisión, segundo, a estar atentos a promover el amparo cautelar dentro de los tiempos exigidos, que no forzosamente van a coincidir en cuanto a las notificaciones de la revisión fiscal o de la sentencia, a través de los cuales se empiezan a correr los plazos y, tercero, obligar al particular a realizar un ejercicio especulativo, pues tiene que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del tribunal colegiado para enderezar contra ella conceptos de violación que nunca secuela surgieron de procesal en materia de constitucionalidad de las normas. Por tanto, se concluye que no es válido afirmar que la falta de promoción de este supuesto sea suficiente para impedir que el quejoso cuestione la constitucionalidad de dichas normas al momento en que, efectivamente, le causen un perjuicio con motivo de una resolución desfavorable, dado que, de la lectura del artículo, no se advierte que la falta de promoción de un amparo directo en contra de una resolución favorable tenga cómo consecuencia la preclusión.

La propuesta recoge los argumentos de la mayoría: 1)



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la propuesta en términos generales, pero externó duda en cuanto a que, si se declara fundado un agravio que ataca la inoperancia, se debería o no entrar al estudio del concepto de violación que concierne a un tema de constitucionalidad.

16

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no repetiría las razones que se invocaron en los proyectos que, en su momento, puso a consideración de este Tribunal Pleno, por lo que votará en contra y, en su momento, elaborará un voto particular en el que expresará y fortalecerá sus argumentos en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz no compartió el contenido del párrafo cincuenta y cuatro del proyecto, respecto del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, y el siguiente, en cuanto al numeral 93, fracción V, de la Ley de Amparo, y coincidió en que están dadas las condiciones de procedencia para entrar al análisis de constitucionalidad de aquel precepto.

PODER JEI señor Ministro Franco González Salas recordó haberse posicionado en la sesión precedente, por lo que reservó su derecho a formular voto particular o, si el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea está de acuerdo, uno de minoría.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de conformidad esencialmente con el proyecto, porque recoge el sentido mayoritario cuando se discutió el asunto por vez



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprimera contre de Justicia de La Naciprimera, además de que coincide con el criterio de la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 121/2015 (10a.), que conceptúa la "resolución favorable", para efectos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. No obstante, se expresó en contra del párrafo cincuenta y cuatro del proyecto, por lo que debería suprimirse, pues sólo bajo el entendimiento de que el quejoso obtuvo todo lo que quería en la sentencia es que no combatió, en amparo directo, ante la promoción de una revisión, algo que antes no podía hacer valer, si resultare fundado el recurso de revisión que presentó su contrario.

17

El señor Ministro Medina Mora I. recordó no haber participado en la discusión de la sesión anterior, pero haber votado en favor del otrora proyecto, por lo que estaría en contra en el presente y, en su caso, se adheriría al voto particular del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en favor del proyecto, con voto concurrente porque en sus párrafos treinta y siete y treinta y ocho se afirma que la resolución favorable es aquélla que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad que se declare, de manera que se impida que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido, al considerar que los tribunales de lo contencioso administrativo no tienen una función de mera anulación, sino también de jurisdicción,



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI®IENDO que —en algunos juicios— se emiten sentencias para
el reconocimiento de un derecho.

Externó duda en cuanto a regresar al tribunal colegiado el estudio del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, puesto que, si esta Suprema Corte determina que la inoperancia es inaplicable, debe analizar dicho precepto y, por otro lado, si bien se afirma que la materia de la revisión se limita a la cuestión constitucional planteada, ese estudio implica una cuestión de constitucionalidad, máxime que, si el tribunal colegiado omitió ese estudio y no hay reenvío, este Tribunal Pleno se debe sustituir en dicho órgano.

18

El señor Ministro ponente Laynez Potisek apuntó que, en el caso concreto, la litis fue la constitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pero el estudio omitió su estudio por preclusión del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal. En el segundo amparo —de este paquete de asuntos—, también se determinó preclusión, pero para dos artículos: el 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 50 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente caso, señaló que el proyecto propone reenviar el estudio al tribunal colegiado, pues no se trata de un estudio de importancia y trascendencia. Aclaró que el tercer asunto se diferencia en entrar al estudio de los preceptos combatidos porque ahí sí se presentó el "amparo preventivo", por lo que sería un despropósito reenviárselo al tribunal colegiado cuando ya había sido analizado.



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que ve a la objeción de la señora Ministra Piña Hernández —párrafos treinta y siete y treinta y ocho—, apuntó que la definición de resolución favorable se tomó de la tesis de la Segunda Sala, precisamente para diferenciar las resoluciones que le afectan y que corresponden a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que mantendría esa parte del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que se planteó la inconstitucionalidad de una disposición de la Ley de Amparo, lo cual dio competencia a esta Suprema Corte para conocer de este amparo directo en revisión, siendo que, si resuelve interpretarla en el mismo sentido que el tribunal colegiado, se le devolverá el asunto para que, con el lineamiento interpretativo que este Alto Tribunal defina, el tribunal colegiado realice el estudio correspondiente. Por otro lado, esta Suprema Corte puede ejercer su facultad de atracción y resolver sobre la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal pero, para ello, primero se debe pronunciar el tribunal colegiado sobre si la sentencia proveniente del contencioso administrativo le dio al particular todo lo que pretendía, para encuadrarlo en el supuesto de la fracción il del artículo 170 de la Ley Amparo pues, de lo contrario, se resolvería en el sentido de que precluyó su derecho por consentir una sentencia que no le dio todo lo que pretendía.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el proyecto, que recoge las argumentaciones de



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIDA discusión anterior. En cuanto a la remisión o devolución al tribunal colegiado para el análisis del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, indicó que una hipótesis para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es que el tribunal colegiado haya omitido el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, siendo el caso que esa omisión obedeció a que el tribunal colegiado interpretó de forma distinta el precepto del que ahora da pauta la mayoría de este Tribunal Pleno, y consideró que había precluído su derecho para hacer valer esa cuestión de inconstitucionalidad. Aclaró que, aun si no se hubiera esgrimido un tema de constitucionalidad de la Ley de Amparo, el recurso hubiera sido procedente para analizar si fueron correctos o no los razonamientos del tribunal colegiado para dejar de estudiar los constitucionalidad planteados.

20

Recordó que, en las Salas y por virtud de los acuerdos generales en la materia, se cuestiona la inoperancia que decreta algún tribunal colegiado para entrar a los temas de constitucionalidad y, en caso de estimarse que fue incorrecta, entonces se asume la competencia para el análisis de la cuestión de constitucionalidad, por lo que se sumaría a analizar la constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que el proyecto no explica lo que el señor Ministro Pérez Dayán refirió: regresar el asunto al tribunal colegiado para



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI**determin**ar si el caso se coloca en la fracción I o II del artículo 170 de la Ley de Amparo. Por otro lado, indicó no comprender por qué esta Suprema Corte no pudiera entrar al estudio de constitucionalidad, si es que se trató de la citada fracción II. Por ello, reiteró que estaría en contra de regresar el asunto al tribunal colegiado.

21

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la postura de los señores Ministros Laynez Potisek y Piña Hernández, en cuanto a que, para la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por "sentencia favorable" debe entenderse aquella agotó que exhaustivamente / todas las posibilidades iurídicas beneficiar al quejoso pero, si no es así, aun cuando le dieron la razón en todo lo alegado ante el tribunal administrativo, se debe mantener la posibilidad de promover juicio de amparo contra las disposiciones que considere inconstitucionales. En ese sentido y con esa construcción —que no se refleja en el proyecto—,/ estaría de acuerdo con la propuesta, para entender que no se trata de una carga procesal para el quejoso, sino una prerrogativa.

SUPREMA El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para agregar la interpretación referida por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

Adelantó que, en cuanto a entrar al fondo de los amparos, estaría a lo que el Tribunal Pleno decida.



Jueves 1 de septiembre de 2016

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Aclaró que no se omitió el estudio de los agravios, sino que —como se lee en el proyecto—: "El Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite la demanda y la registró con el número DA-499/2014. Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional negó el amparo solicitado por considerar inoportuna la impugnación del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, toda vez que el particular debió promover juicio de amparo directo ad cautelam cuando la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo", es decir, se encontró imposibilitado para ello por preclusión.

Respecto de lo dicho por el señor Ministro Pardo

Rebolledo, en cuanto a la procedencia del amparo directo en revisión aun cuando no se hubiera impugnado el artículo 170 de la Ley de Amparo, estimó que, aun revocando la determinación de preclusión, el criterio no entrañaría una cuestión de importancia y trascendencia, pues solo analizaría un precepto que contempla la prescripción en materia fiscal. Lo mismo sucedería para el segundo de los asuntos del paquete, pues los artículos implicados tratan de las facultades de fiscalización de la autoridad, que tienen que ver con la auditoría. Por tanto, estimó que deberían reenviarse al tribunal colegiado para que resuelva siguiendo los critérios ya fijados por esta Suprema Corte en esos temas.

_ 23

Sesión Pública Núm. 88

Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recalcó que, si la mayoría del Tribunal Pleno decide que se debe entrar al estudio de constitucionalidad, retiraría los asuntos para proponer dicho análisis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que, en este primer asunto, no hay cuestiones de legalidad, sino sólo el estudio de constitucionalidad del artículo 49 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo cual podría analizarse por este Tribunal Pleno o por alguna de las Salas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que, al ser el quejoso el recurrente y al prosperar uno de sus agravios, se debe revocar la sentencia y dictar una nueva, en la que forzosamente se analice el único concepto de violación constitucional. En ese tenor, no estaría por la remisión al tribunal colegiado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, dado el ofrecimiento del señor Ministro ponente Laynez Potisek, acordó retirar el asunto de la lista, así como el amparo directo en revisión 1100/2015.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con
UPRE veintiséis minutos, previa convocatoria que emitió a los
integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima
sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes cinco de
septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.



Jueves 1 de septiembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis

María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina,

Secretario general de acuerdos, quien da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN